Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Valencia**
Sección: **4**
Fecha: **15/06/2026**
Nº de Recurso: **193/2025**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia** Avenida PROFESSOR LOPEZ PIÑERO (HISTORIADOR DE MEDICINA), 14 , CP: 46013, València Tlfno.: 961929123 Fax: 961929423, Correo electrónico: vaap04_val@gva.es

**N.I.G.:** 4614741220240005903 **Tipo y número de procedimiento: Procedimiento sumario ordinario 193/2025 Negociado: GT-1 ENJUICIAMIENTO VSM-SEX-INF** Órgano origen: Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Llíria. Plaza nº 8 Procedimiento origen: SUM 614/2024 **Sobre:** Agresiones sexuales

**Acusador particular** D./Dª.Bernarda, Érica, MINISTERIO FISCAL y [46250911B3] UOPJ VALENCIA **Abogado/a**: D.SUSANA BEATRIZ ALCOY SAPIÑA, MIGUEL ANGEL SAMPEDRO RODENAS **Procurador/a:** D.GONZALO HERRERO DE LARA, MATILDE SOLSONA SOLAZ

**Procesado** D./Dª.Rafael M.V. y. Pablo J.G. **Abogado/a:** D.JAIME VICENTE CAMPANER MUÑOZ y GABRIEL ESTURILLO CANOVAS **Procurador/a:** D.RAMON ANTONIO BIFORCOS SANCHO y JOSE ANTONIO DIAZ MORALES

SENTENCIA NÚMERO 353/2026

==========

**Presidente**

**D. PEDRO CASTELLANO RAUSELL**

**Magistradas**

**Dª CLARA EUGENIA BAYARRI GARCÍA**

**Dª MARÍA CRUZ ZABAL ROMERO**

En la ciudad de Valencia, a 15 de junio de 2026.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los señores anotados al margen, ha visto en juicio oral la causa que ha dado lugar a la formación del Rollo nº 193/2025, instruida con el nº 614/2024 por *la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Llíria. Plaza nº 8*, y seguida por delito de agresión sexual, delito de lesiones y delito contra la integridad moral contra Rafael M.V., con DNI NUM000, de nacionalidad española, mayor de edad y sin antecedentes penales, representado por el Procurador D. Ramón Biforcos Sancho, y asistido por el Letrado D. Jaime Vicente Campaner Muñez; y Pablo J.G., con DNI NUM001, de nacionalidad española, mayor de edad y sin antecedentes penales, representado por el Procurador D. José Antonio Diaz Morales, y asistido por el Letrado D. Gabriel Esturillo Canovas.

Han sido partes el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Dª Mª José Moreno Falcó, los mencionados acusados con la representación y dirección Letrada reseñados, y, como acusaciones particulares, Dª Bernarda, representada por el Procurador D. Gonzalo Herrero de Lara y asistida por la Letrado Dª Susana Beatriz Alcoy; y Dª Érica, representada por la Procuradora Dª Matilde Solsona Solaz y asistida por el Letrado D. Miguel Ángel Sampedro; siendo ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dª María Cruz Zabal Romero, quien expresa el parecer del Tribunal.

**I, - ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. -**

En sesión que tuvo lugar el día veintiocho de mayo de 2026,

se celebró ante este tribunal juicio oral de la presente causa, practicándose la declaración de los acusados, prueba testifical, documental y pericial, con el resultado que consta en la grabación realizada de la vista.

**SEGUNDO.** - Practicadas dichas pruebas, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, considerando los hechos constitutivos de las siguientes infracciones:

Respecto a Rafael M.V., de un delito de agresión sexual previsto y penado en el artículo 178.1, 2 y 3 en relación con el artículo 179.1 y 2 del Código Penal y un delito de lesiones del art. 147.1 del Código Penal.

Respecto a Pablo J.G. de un delito de agresión sexual previsto y penado en el Art. 178.1 del Código Penal y un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal.

**TERCERO.** - Las acusaciones particulares se adhirieron a las conclusiones del Ministerio Fiscal, solicitando el Letrado de Dª Érica que, asimismo, a la vista de las actuaciones practicadas en la vista, se condene a Pablo J.G. a la pena de un año de prisión, más la accesoria de prohibición de comunicación y acercamiento a la Sra. Érica en el plazo de dos años por un delito contra la integridad moral, previsto y penado de art. 173.1, párrafo 1º CP.

**CUARTO.**- Las defensas elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la libre absolución de sus representados.

Asimismo, la defensa del Sr. Pablo J.G. solicita que, subsidiariamente, se aplique al mismo la atenuante muy cualificada del art. 21.5 CP, que se impongan las penas mínimas respecto del delito de agresión sexual y que el delito contra la integridad moral sea, en su caso, considerado de carácter leve.

## II.- HECHOS PROBADOS

Así se declaran expresamente los siguientes:

**PRIMERO,**- Los procesados Rafael M.V., con DNI NUM000, de nacionalidad española, mayor de edad, nacido el NUM002 de 1997 y sin antecedentes penales y Pablo J.G., con DNI NUM001, de nacionalidad española, mayor de edad, nacido el NUM003 de 1997 y sin antecedentes penales, la noche del 31 de agosto al 1 de septiembre de 2024, se dirigieron con su amigo Cornelio, a la discoteca "Mya", sita en la ciudad de Valencia, donde conocieron a DªBernarda y Dª Érica, con las que estuvieron bebiendo y bailando, manteniendo el procesado Rafael M.V. y DªBernarda una actitud cariñosa durante toda la noche.

Tras cerrar la citada discoteca, decidieron trasladarse en taxi al domicilio del procesado Sr. Rafael M.V., sito en la CALLE000 nº NUM004 de la URBANIZACIÓN000 URBANIZACION000 de la localidad de Bétera. Una vez allí y tras acceder todos a la vivienda, el procesado Sr. Rafael M.V. se dirigió con Dª Érica a una de las habitaciones, donde mantuvieron relaciones sexuales consentidas, mientras el procesado Pablo J.G. y Cornelio se bañaban en la piscina, encontrándose Bernarda sentada en una silla de esa zona.

Al salir de la habitación, el procesado Sr. Rafael M.V. fue directamente hacia Dª Bernarda y la cogió en brazos, lanzándola a la piscina vestida. Una vez dentro del agua, la agarró fuertemente, y con ánimo de satisfacer sus deseos libidinosos, comenzó a besarla por la cara y cuello, cogiéndole el rostro para obligarla a besarle, mientras ella intentaba apartarle, tocándole los pechos y las nalgas sin su consentimiento, llegando a introducirle los dedos en la vagina, por lo cual, la joven salió de forma apresurada de la piscina con la intención de marcharse a su casa, llamando a su padre para que fuera a por ella.

Ya fuera del domicilio, se percató de que se había dejado el bolso, regresando para recogerlo, momento en el que el procesado Rafael M.V., con ánimo nuevamente de satisfacer sus deseos libidinosos, la agarró por la fuerza del brazo, la obligó a entrar en el cuarto de baño y comenzó a besarla, introduciéndole nuevamente los dedos en la vagina contra su voluntad, realizándole tocamientos por todo el cuerpo, mientras ella lloraba y le decía que quería irse, logrando zafarse y salir del baño.

Por su parte, cuando Dª Érica salió de la habitación donde acababa de mantener relaciones sexuales consentidas con Rafael M.V., también se dirigió a la zona de la piscina, donde se desnudó, quedando únicamente vestida con un tanga y saltó al agua, acercándose en ese momento el procesado Pablo J.G., quien después de hablar con ella y con ánimo de satisfacer sus deseos libidinosos, le tocó los pechos y la vagina por encima del tanga en varias ocasiones, apartándole mientras le decía que no quería y que la dejara en paz, saliendo de la piscina, enrollándose con una toalla que le proporcionó Cornelio para acceder a la cocina de la vivienda, desde donde escuchó un portazo y ruidos en el cuarto de baño en el que estaba Rafael M.V., increpando a su amiga en la puerta del baño por mantener relaciones con el mismo y viendo atónita cómo salía Bernarda llorando, con un gran ataque de ansiedad, sin poder articular apenas palabra, yendo tras ella para que se tranquilizara, siguiéndolas el procesado Pablo J.G., quien al iniciar una discusión con Érica por lo ocurrido, empezó a echarla de la casa a empujones, cayendo esta al suelo por tal motivo, propinándole un

manotazo en la cara, mientras le decía "sois unas niñatas, piraos", quitándole la toalla antes de cerrar la puerta, dejándola semidesnuda en la calle, momento en el que pasaba un vecino al que Dª Bernarda pidió le dejara llamar a su padre y que requirió la presencia de los agentes de seguridad de la urbanización, que se personaron poco tiempo después, así como dos patrullas de la policía local que estuvieron en el lugar hasta que el padre recogió a ambas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de los hechos, Dª Érica, sufrió lesiones consistentes en contusión en el labio y erosión en el codo derecho, que requirieron para su sanidad de una primera asistencia facultativa sin necesidad de tratamiento médico posterior, causándole un perjuicio personal básico por lesión temporal de 7 días, todos ellos de perjuicio particular básico, recuperándose sin secuelas físicas y/o psíquicas y Dª Bernarda, sufrió una contusión en el brazo derecho y un trastorno de adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido, que requirieron de una primera asistencia facultativa y tratamiento posterior de su estado psíquico por el centro Cendisalud, causándole un perjuicio personal básico por lesión temporal de un total de 180 días, de los cuales han sido de perjuicio particular moderado 180 días, quedándole como secuela un trastorno adaptativo leve valorado en 2 puntos.

**III, - FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO, -** La prueba practicada en el acto del juicio ha servido para acreditar sin fisuras la comisión de los hechos propuestos por las Acusaciones, centrada esencialmente en los testimonios de las dos víctimas, como de ordinario sucede en este tipo de delitos contra la libertad sexual, en el que la agresión se produce en la intimidad o, como ocurre en el presente caso, también en el contacto disimulado y tolerado por terceras personas unidas al agresor por razón de amistad. En el acto del juicio, así como en el atestado de la Guardia Civil (folio 9 y 10) y otras declaraciones, ambas victimas aportan un relato consistente y con coherencia de hechos, aportando detalles precisos.

En relación con la víctima Dª Bernarda, su declaración ha sido clara, detallada, sin dudas en las respuestas, y uniforme con sus anteriores manifestaciones judiciales. Dejó dicho en el juicio que el acusado Rafael M.V. la arrojó vestida a la piscina a pesar de manifestarle su oposición ("la cogió en brazos como un bebe y la arrojó vestida a la piscina"), y, estando dentro los dos, la abrazó tocándole todo el cuerpo y metiéndole los dedos en la vagina, igualmente pese a su oposición.

Esta acción ha sido cuestionada desde la Defensa aduciendo que había otras personas en la piscina y ninguna se apercibió de la agresión. La Sra. Bernarda responde a ello que sus movimientos defensivos eran inocuos frente al volumen corporal del agresor, y hemos de entender que en un contexto intimidatorio general como es la estancia en la morada de éste y rodeada de sus amigos, además de la corpulencia invasiva (la víctima mide alrededor de 1´65 cm y el acusado sobre 1´90 cm), estas circunstancias coartaban la libertad de la agredida para exteriorizar su oposición con la voz o de otra forma más escandalosa, sabedora de su previsible ineficacia.

Por ello, hemos de acudir a su conducta inmediatamente posterior para corroborar la verdad de dicha oposición, así como a los motivos previos.

a) Los actos previos son bien elocuentes, pues la testigo declara que habiéndole mostrado al acusado sus simpatías en la discoteca, le molestó que a la salida del local y en el trayecto hacia el chalet de éste comenzara a tocar e intimar con su amiga, reaccionando bajando de la parte trasera del taxi y subiéndose en el asiento delantero, hecho reconocido por los tres. La desafección que había nacido en Bernarda se multiplicó cuando nada más llegar al chalet se apercibió de que el acusado tuvo un contacto intimo sexual con la amiga, hecho también reconocido por los tres. Fue en ese momento cuando el acusado Rafael M.V. Rafael M.V., después de haber estado con su amiga, trató de seducirla a su modo diciéndole que quien le gustaba era ella y arrojándola a la piscina.

b) Los posteriores son los siguientes. En cuanto sale de la piscina, busca su teléfono móvil para llamar a su padre y que pase a recogerla. No lo encuentra, piensa que se lo han escondido, y llama desde el de su amiga Érica. Como no sabe la dirección donde se encuentra le indica que se guie por la geolocalización que lleva su teléfono, y el padre acude donde se hallaba este punto de conexión, que era la discoteca "Mya", donde se había dejado olvidado el teléfono. Estos extremos los confirma la amiga, el padre, e incluso el acusado y sus amigos, reconociendo que Dª Bernarda estaba buscando y preguntando por su teléfono. Evidentemente, la única explicación a este comportamiento de la joven solo puede ser su disgusto por la agresión que acababa de padecer.

Las imágenes de los videos aportados por la defensa muestran a Dª Bernarda con un rostro que refleja un grave malestar. Dicha actitud es claramente indiciaria de la intimidación y agresión sufridas, viéndose atrapada contra su voluntad por el curso de los acontecimientos.

La segunda agresión tuvo lugar tras la anterior, en un corto espacio de tiempo. Dª Bernarda declara que, después de la llamada al padre, sale de la casa indignada y, sin reparar que no había cogido sus pertenencias, inmediatamente, al darse cuenta, llama y entra de nuevo a cogerlas, siendo ese el momento en el que el acusado Rafael M.V. la coge de nuevo del brazo y, a la fuerza, la mete en un cuarto de baño, cierra el pestillo y la vuelve a forzar tocándole todo el cuerpo y metiéndole también los dedos dentro de la vagina. Los hechos posteriores corroboradores de su versión son:

a) El acusado la soltó cuando oyó los golpes sonoros de su amiga en la puerta, molesta por esta intimación al creer que podía ser acordada, pero que enseguida advirtió que no era así al ver salir a Bernarda descompuesta, sin respirar bien y sollozando. Esta secuencia la declaran las dos amigas y la reconoce el acusado sin saber dar una explicación a la reacción de la agredida, ya que su versión es que los tocamientos y la penetración, hecho aceptado como cierto, fue consentido. El Tribunal, obviamente, no encuentra otra explicación coherente a la tragedia mostrada por el semblante de la víctima que no sea la ofrecida por ella, en perfecta coherencia, a su vez, con la primera de las agresiones.

b) De inmediato, al igual que ocurrió con la primera agresión, DªBernarda tomó la dirección de la puerta de salida, en esta ocasión acompañada por su amiga Érica, aunque ésta por otros motivos particulares que trataremos en apartados posteriores, hecho reconocido por los dos acusados también y el testigo amigo de estos, Cornelio. Si hubiera querido intimar con él no habría llamado a su padre para que la recogiera justo cuando el Sr. Rafael M.V. empezaba a mostrar, de nuevo, interés en ella diciéndole que lo ocurrido con su amiga son "cosas de la noche" y que "quien le gusta es ella", como reconoce el propio D. Rafael M.V. en la vista.

c) Estando en la vía pública, Dª Bernarda se dirigió a la primera persona que vio paseando con un perro (eran las primeras horas de la mañana) y le pidió que llamara a su padre, ya que tardaba en llegar por el error en la ubicación. Este testigo declara que optó por llamar directamente a la policía.

d) Llegado el padre, declara que la hija en principio le negó que le hubiera pasado algo serio, pero finalmente, antes de llegar a casa y ante su insistencia, le contó las agresiones ante lo cual, previo asesoramiento de su abogada, denunciaron lo ocurrido a la policía.

e) Dª Bernarda solicita insistentemente, a lo largo de la instrucción, el visionado de las cámaras de la vivienda del Sr. Rafael M.V., y así lo solicita a la policía cuando acude a declarar, hasta que le confirman que las cámaras no funcionan.

Su persistente petición carecería de sentido si los hechos no hubiesen ocurrido tal y como reiteradamente ha manifestado.

En el episodio del cuarto de baño, Dª Bernarda se ve totalmente indefensa, retenida contra su voluntad y agredida sexualmente sin posibilidad de escapatoria, lo que provocó una reacción más grave que tras la primera agresión, bien por reiteración o bien porque las circunstancias hacían imposible esta vez su escapatoria si no es por los gritos de su amiga.

Dª Érica manifiesta escuchar en el baño ruidos, pensando que DªBernarda estaba intimando voluntariamente con Rafael M.V. e increpándola por ello, hasta que la ve salir y se da cuenta de su estado, refiriendo que estaba muy mal, con un ataque de ansiedad y que casi no podía hablar, lo que confirman el resto de testigos; reacción que le pareció desproporcionada como reacción a sus palabras y advirtiendo que algo grave había ocurrido en el interior del baño, aviniéndose a marcharse con su amiga, pese a que no era su deseo, e incluso enfrentándose con Pablo J.G. ante la situación, motivo por el cual las echan a la calle a empujones y le propina el golpe en el rostro. El propio D. Cornelio refiere en el acto del juicio que le sacó un vaso de agua para tranquilizarla.

En todo momento Dª. Bernarda, a lo largo del "iter criminis", muestra su negativa a la proximidad e intimidad con el Sr. Rafael M.V., y ello desde el preciso instante en que él exhibe interés sexual por su amiga: ya en el taxi se pasa delante, lo cual los tres corroboran, sale apresurada de la piscina tras el acercamiento de él con intención de marcharse, los ruidos del portazo en el baño y forcejeo, que manifiestamente alertaron a Dª Érica, así como la salida de Bernarda del baño con gran ataque de ansiedad, presenciado no solo por los de la casa sino por todos los testigos que la ven tras el episodio, incluso ya transcurrido bastante tiempo desde lo ocurrido.

**SEGUNDO.**- Un extremo adicional a los anteriores indicios corroboradores de la verdad del testimonio de la denunciante, es la denuncia verbal que hizo de lo sucedido a la policía Local mujer que acudió junto a sus compañeros. Dª Bernarda declara que, por vergüenza, no contó las agresiones a los policías varones, hasta que vio a una mujer policía que le infundió más confianza y se aproximó a ella para darle cuenta de lo que le había pasado, así un testigo refiere que las vio algo retiradas de los demás hablando.

En el acto de la vista, el policía Local de Bétera [redacted] declaró que estaba al lado de las dos y escuchó que la denunciante dijo que fue al baño voluntariamente y que se sintió incomoda y el acusado paró cuando le dijo que

parara. La policía local femenina de Bétera [redacted] declaró igualmente, con mucho nerviosismo e inseguridad, pretextando que ello obedecía a que era una de sus primeras actuaciones, que Dª Bernarda le dijo que la intimidad había sido consentida y que Rafael M.V. paró cuando le dijo que parara. El policía local de Bétera [redacted] confirmó lo manifestado por sus compañeros.

Las dos denunciantes pusieron de manifiesto la indolencia de la policía Local para protegerlas, señalando incluso que se reían junto a los acusados. El Tribunal considera necesaria una investigación de este comportamiento mediante la oportuna deducción de testimonio, dada la flagrante contradicción de su versión con la de las denunciantes, a las que atribuimos prevalencia probatoria.

Entendemos que carece de toda lógica que DªBernarda, después de su interés por abandonar el lugar y, en principio, ocultar lo sucedido, suponemos que por vergüenza, no tuviera reparo en dirigirse al policía varón para contar una intimidad sin ningún reproche hacia los acusados. Su propio padre refiere que le costó mucho que le contara los hechos en lo relacionado con la agresión sexual, siendo contradictorio que ella contara sin reparos lo ocurrido a los agentes sabiendo que la llegada de su padre era inminente y que los Policías le pondrían al corriente. Declara asimismo el padre, en el acto del juicio, que le sorprendió ingratamente cuando llegó al lugar de los hechos que la Policía le dijo que lo "único" que había ocurrido es que habían golpeado a Dª Érica, sorprendiéndole su actitud de restar importancia a los hechos. Asimismo, Dª Érica en el atestado indica que ella sí había contado los hechos a los policías, pero Bernarda no.

**TERCERO-** Los hechos padecidos por la denunciante Dª Érica son muy concretos y más visibles. Su atención se centraba también en el acusado Rafael M.V., con el que tuvo un contacto íntimo, pero no en el acusado Pablo J.G., que también pretendió acceder a tener una relación con ella, abordándola en la piscina con tocamientos en los senos y otras partes corporales, sin su consentimiento y con su oposición manifestada, pero soportándolo ante la presión del ambiente y el deseo, infiere el Tribunal, de prolongar sus contactos con el acusado Rafael M.V.. La corroboración de su verdad viene dada, de nuevo, por los actos posteriores:

a) Dª Érica expresó en el juicio el ataque padecido y quizás su negativa trajo consigo que el acusado Pablo J.G. se ensañara al echarlas a empujones a las dos amigas a la calle, llamándolas "niñatas" y dándole un manotazo en la boca. Lo reconoce el acusado, negando tan solo que le diera el manotazo en la boca, pero los dos vigilantes de seguridad de Levantina ([redacted] y [redacted], que fueron los primeros en personarse, declaran haber visto la hinchazón en la boca y sangre en el labio superior, así como que las chicas estaban semidesnudas y una de ellas con un ataque de ansiedad. Por tanto, queda claramente acreditado el golpe que propinó Pablo J.G. a Dª Érica produciendo lesiones y escoriación en el codo, al caer por los empujones que le dio para echarla de la casa, y también quedan acreditadas las vejaciones, por los motivos expuestos.

b) El acusado, ya en la calle las dos jóvenes, antes de cerrar la puerta, reconoce que le quita la toalla con la que se cubría a Dª Érica, dejándola semidesnuda en plena calle, solo vestida con un tanga en su parte inferior, teniendo que ponerse de cuclillas y taparse con los brazos los senos, para protegerse de la mirada de terceros. Así permaneció, en ese estado de humillación, hasta que al poco rato los acusados arrojaron por detrás de la valla sus ropas. Todo ello reconocido por los dos acusados y su amigo Cornelio quien, en su declaración en el acto de la vista, también confirma la hinchazón de la boca de Érica y los empujones que le propinó Pablo J.G. para echarla de la casa. Por supuesto, lo declara la víctima con toda rotundidad.

c) El acusado Sr. Pablo J.G. admite los tocamientos, pero sostiene que fueron consentidos, y se apoya en las imágenes de un video grabado por su amigo Cornelio en el que se ve a Érica sonriendo antes de echarla a la calle, acción esta última que consideran el origen de su enfado. Pero ya hemos dicho que Dª Érica deseaba seguir teniendo contactos con Rafael M.V., y, de hecho, se dieron los teléfonos y éste al día siguiente le llamó, por eso soportó la agresión del acusado Pablo J.G. hasta que, sumada al golpe y humillación siguiente, decidió incluirlo todo en su denuncia.

**CUARTO.-** La fortaleza probatoria expuesta fue combatida desde la Defensa del acusado Rafael M.V. con la tesis de que las penetraciones y tocamientos fueron consentidos, y su forma de acreditarlo consistió en preguntar acerca de las diferencias entre las declaraciones sumariales y la del juicio oral.

Una técnica intrascendente y superflua, ya que todas las preguntas versaban sobre extremos irrelevantes y completamente tangenciales a los dos hechos nucleares de las agresiones, que precisamente, en todo caso, lo que hacían es poner de manifiesto la sinceridad de las víctimas, ya que contaban los detalles añadiendo o modificando alguno según se esforzaban en recordarlos. Por resumir estas alegaciones:

a) Cornelio, Pablo J.G. y Rafael M.V. dicen lo mismo sin haberse comunicado antes entre ellos. No es cierto ni humanamente lógico, al día siguiente Rafael M.V. llama a Érica y se interesa por Bernarda, por si va a denunciar, como declara Érica.

b) La diferencia corporal no hace creíble que Bernarda pudiera zafarse de Rafael M.V..

No es cierto, depende de la intensidad del placaje y de las circunstancias, la primera vez en la piscina delante de todos, y la segunda dejándola ante los golpes en la puerta del baño que daba Érica.

c) Dice Bernarda que le mete los dedos "a lo bruto", y el perito certifica que no hay vestigios. No hay ninguna contradicción, Bernarda declara que no le causó ninguna lesión.

d) Sale del baño porque la han pillado. No es verdad, sale del baño cuando la deja el agresor, y sale presa de un ataque de nervios muy diferente a este origen.

e) Rafael M.V. se ríe porque no había hecho nada, no intuía nada, no llama al abogado hasta que la Guardia Civil le avisa. Esta es una deducción irrazonable, los hechos aunque fueran consentidos no provocan risa, por tanto Rafael M.V. se ríe por el desprecio que demostraron a las víctimas y confiando en que Dª Bernarda se iba a comportar como Dª Érica, esto es, interesada en seguir manteniendo una relación con él.

f) Dª Bernarda sufrió una equimosis certificada médicamente que es de origen indeterminado, según el perito médico de la parte, y, además, pudo causársela al cogerla al brazo como un bebé. Precisamente, el video muestra, según los testigos que lo han visionado, que la equimosis no aparece después de salir de la piscina, sino al salir del baño. De todos modos, el origen más razonable está en la acción de cogerla del brazo para introducirla fuertemente en el baño.

En definitiva, ninguna de las alegaciones defensivas ha tenido un sustrato fáctico en el que apoyarse ni un razonamiento lógico al que tener en cuenta.

**QUINTO, -** Tras valorar en conjunto y en conciencia la prueba practicada, en los términos prevenidos en el artículo 741 de la LECrim., estima la Sala que se ha practicado prueba de cargo suficiente para entender enervada la presunción de inocencia que a todo ciudadano reconoce el artículo 24 de la Constitución Española, y para sostener el pronunciamiento condenatorio. Llega este Tribunal a dicha conclusión tras haber escuchado en Juicio el testimonio tanto de los acusados como de las presuntas víctimas, que en todo momento han mantenido una versión sólida y contundente de lo sucedido en lo esencial, además de otros testimonios, informes y periciales.

**SEXTO, -** Los hechos declarados probados son constitutivos de los siguientes delitos, habiéndose acreditado que concurren todos los elementos típicos de cada uno de ellos:

- un delito de agresión sexual previsto y penado en el artículo 178.1, 2 y 3, en relación con el artículo 179.1 y 2 del Código Penal, al concurrir en el caso todos los elementos subjetivos y objetivos de la infracción delictiva, tal y como vienen relacionados en los hechos probados, los tocamientos y penetración digital contra la voluntad expresa y manifestada de la víctima, movido el agresor por un evidente ánimo lascivo, sin que pueda obviarse también la fuerza intimidante derivada de la muy superior corpulencia del acusado y el lugar de los hechos, domicilio de los agresores;

- un delito de lesiones del art. 147.1 del Código Penal;

- un delito de agresión sexual previsto y penado en el Art. 178.1 del Código Penal;

- un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal;

- un delito contra la integridad moral, previsto y penado de art. 173.1, párrafo 1º, del Código Penal; el elemento objetivo de la humillación padecida en este delito por la víctima es patente y reconocible por cualquiera, y prueba de ello es que el vecino que la vio semidesnuda les dijo, por iniciativa propia, que no iba a llamar al padre sino a la policía, al ver el estado de las dos jóvenes, solas y abandonadas en la vía pública de una zona residencial sin comunicaciones públicas conocidas.

**SÉPTIMO,-** En relación a la correcta ponderación del testimonio de la víctima, debemos traer a colación la doctrina del Tribunal Supremo, así, entre otros muchos, en el Auto nº 1376/2016, de 29 de septiembre de 2016 (nº Rec, 587/2016), en el que se lee lo que sigue:

*"En concreto y en relación a la declaración de la víctima y la verosimilitud de la misma, se viene reiterando en la jurisprudencia que la ponderación de la prueba testifical depende sustancialmente de la percepción directa que de su producción hayan tenido los Tribunales de instancia. Así, esta prueba es adecuada para enervar la presunción de inocencia en los casos en los que la declaración se ve acompañada de una corroboración, cuando la mecánica de los hechos así lo permita.*

*Esta Sala, en numerosas sentencias, como es la 1505/2003 de 13 de noviembre, entre otras, establece unos criterios orientativos para que la sola declaración de la víctima pueda desvirtuar la presunción de inocencia, y estos son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre el declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento,*

*interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECrim.) o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de inveracidad (STS 787/2015, de 1 de diciembre)."*

La STS n.º 308/2026, de 29 de abril, resuelve un recurso de casación articulado, principalmente, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia del apdo. 2 del art. 24 de la Constitución Española. La sentencia parte de una premisa: la sola declaración de la víctima puede constituir prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre que exista una motivación reforzada sobre su credibilidad, su coherencia y la racionalidad del proceso valorativo seguido por el tribunal de instancia y controlado después por el tribunal de apelación.

La Sala reitera como criterio central que la declaración de la víctima, incluso cuando constituye la fuente probatoria esencial, es apta para destruir la presunción de inocencia. No se exige, como regla absoluta, una corroboración periférica imprescindible en todos los casos, singularmente cuando se trata de delitos cometidos en la intimidad o en contextos de violencia de género o agresiones sexuales. Así, la sentencia examina la declaración de la víctima desde los parámetros jurisprudenciales tradicionalmente utilizados.

Además, el TS mantiene una posición matizada: *"la coherencia externa y los elementos periféricos son relevantes cuando existan o puedan existir, pero no constituyen una exigencia automática y universal cuando la naturaleza del hecho impide contar con ellos. El análisis ha de hacerse atendiendo a las circunstancias concretas del caso."* La Sala insiste en que no cabe identificar automáticamente diferencias de matiz o ampliaciones sucesivas del relato con contradicciones invalidantes. En delitos sexuales y de violencia de género, la declaración de la víctima puede presentar una progresividad explicable por el contexto emocional, el impacto traumático y la evolución temporal del proceso de denuncia. Por ello, el Alto Tribunal distingue entre contradicciones esenciales y meros matices, aclaraciones o complementos. Solo las primeras podrían afectar de forma nuclear a la fiabilidad del testimonio. Los cambios accesorios, la ampliación del detalle o la distinta formulación expresiva no son, por sí mismos, incompatibles con la persistencia en la incriminación.

Además la demora en denunciar, por sí sola, no erosiona la credibilidad de la víctima. En contextos de violencia de género y agresiones sexuales, el retraso puede resultar compatible con el miedo, la dependencia emocional, la revictimización y las dificultades para exteriorizar lo sucedido.

La declaración de las victimas ha sido convincente, consistente y coherente, mantenida de forma invariable a lo largo de toda la tramitación de la causa. Además, viene corroborada por datos periféricos, como son la declaración de testigos y el informe forense psicológico, ratificado y explicado en el plenario, por las dos peritos.

Respecto a las penas, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 919/2023, de 14 de diciembre, justifica que, en ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, los órganos judiciales deben motivar de forma extremadamente rigurosa cualquier alejamiento del mínimo legal.

**OCTAVO, -** De los antedichos delitos son autores:

- Rafael M.V. de un delito de agresión sexual previsto y penado en el artículo 178.1, 2 y 3, en relación con el artículo 179.1 y 2 del Código Penal, y de un delito de lesiones del art. 147.1 del Código Penal.

- Pablo J.G. de un delito de agresión sexual previsto y penado en el Art. 178.1 del Código Penal, de un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal y de un delito contra la integridad moral, previsto y penado de art. 173.1, párrafo 1º, del Código Penal.

Responden de dichos delitos los acusados en concepto de autores, de conformidad con el artículo 28.1 del Código Penal, por haberlos cometido personal, directa y voluntariamente.

**NOVENO,** - No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los acusados.

**DÉCIMO,-** Debe tenerse en consideración en la fijación de las penas que se ha ingresado por el Sr. Pablo J.G. los importes correspondientes a la indemnización a Dª Érica, por lo que procede imponerlas en su mitad inferior

respecto de los delitos de agresión sexual, lesiones leves y contra la integridad moral, no así en el delito de lesiones, imputable al Sr. Rafael M.V., para el que se mantienen las penas interesadas por el Ministerio Fiscal.

En cuanto al Sr. Rafael M.V., procede imponer las penas en su mitad inferior respecto al delito de agresión sexual y lesiones, pero no la mínima absoluta, por ser dos los actos de agresión sucesivos que se comenten, así como por la gravedad de las consecuencias emocionales y psíquicas padecidas por la víctima, certificadas medicamente y no contradichas por el perito de parte.

**IV.- PARTE DISPOSITIVA**

En atención a todo lo expuesto, la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia. **ha decidido:**

Que debemos condenar y condenamos:

1º) A Rafael M.V., como criminalmente responsable en concepto de autor de:

a) un delito de agresión sexual del artículo 178.1, 2 y 3 en relación con el artículo 179.1 y 2 del Código Penal, a la pena de **7 años de prisión**, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como, al amparo del art. 57 del Código penal, la prohibición de aproximarse a Dª Bernarda a menos de 500 metros, así como al domicilio de la víctima o sus familiares, lugar de trabajo, estudios o de permanecer intencionadamente en los lugares donde habitualmente se encuentre, aunque no se halle en los mismos o en sus proximidades, por un plazo de 10 años, así como la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio por el mismo plazo de tiempo; deberá imponerse al acusado, además, la medida de libertad vigilada prevista en el art. 192 del Código penal y posterior a la pena privativa de libertad por un plazo de 7 años. Asimismo, se le condena a la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior en 8 años al de la duración de la pena privativa de libertad.

b) Un delito de lesiones del art. 147.1 del Código Penal, a la pena de **18 meses de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, así como al amparo del artículo 57 del Código penal la prohibición de aproximarse a Dª Bernarda a menos de 500 metros, así como al domicilio de la víctima o sus familiares, lugar de trabajo, o de permanecer intencionadamente en los lugares donde habitualmente se encuentre, aunque no se halle en los mismos o en sus proximidades, por un plazo de 3 años, así como la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio por el mismo plazo de tiempo.

2º) A Pablo J.G., como criminalmente responsable en concepto de autor de:

a) un delito de agresión sexual del Art. 178.1 del Código Penal, a la pena de **2 años de prisión**, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al amparo del art. 57 del Código penal la prohibición de aproximarse a Dª Érica a menos de 500 metros, así como al domicilio de la víctima o sus familiares, lugar de trabajo, estudios o de permanecer intencionadamente en los lugares donde habitualmente se encuentre, aunque no se halle en los mismos o en sus proximidades, por un plazo de 5 años, así como la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio por el mismo plazo de tiempo. Deberá imponerse al procesado, además, la medida de libertad vigilada prevista en el art. 192 del Código Penal y posterior a la pena privativa de libertad por un plazo de 5 años. Así mismo, se le impondrá la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior en 5 años al de la duración de la pena privativa de libertad.

b) Un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal, a la pena de **multa de tres meses** con una cuota diaria de quince euros y la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código penal en caso de impago, así como al amparo del artículo 57 del Código Penal la prohibición de aproximarse a DªÉrica a menos de 500 metros, así como al domicilio de la víctima o sus familiares, lugar de trabajo, estudios o de permanecer intencionadamente en los lugares donde habitualmente se encuentre, aunque no se halle en los mismos o en sus proximidades, por un plazo de 6 meses

c) un delito contra la integridad moral, previsto y penado en el art. 173.1, párrafo 1º del Código Penal, a la pena de **6 meses de prisión**, así como al amparo del artículo 57 del Código penal la prohibición de aproximarse a Dª Érica a menos de 500 metros, así como al domicilio de la víctima o sus familiares, lugar de trabajo, estudios o de permanecer intencionadamente en los lugares donde habitualmente se encuentre, aunque no se halle en los mismos o en sus proximidades, por un plazo de 2 años, así como la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio por el mismo plazo de tiempo.

3º) Respecto a la Responsabilidad civil:

- Rafael M.V. deberá indemnizar a Dª Bernarda en la cantidad de 14.000 euros por las lesiones sufridas y 50.000 euros por los daños morales causados, con los intereses legales del artículo 576 LEC.

- Pablo J.G. deberá indemnizar a Dª Érica la cantidad de 280 euros por las lesiones causadas y 6.000 euros por el daño moral sufrido, con los intereses legales del artículo 576 LEC.

4º) Asimismo, se condena a ambos al pago de las costas procesales.

Dedúzcase testimonio de las declaraciones vertidas por los Policías locales de Bétera nº [redacted], [redacted] y [redacted] en el acto del juicio oral, por si fueran constitutivas de un delito de falso testimonio.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, a preparar ante esta Sección en el término de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.*

CLARA EUGENIA BAYARRI GARCIA EMMA BOVER AMUTIO

ID.FIRMA idFirma [redacted]